

## **INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TURISMO.**

---

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de Ley, sobre el que se solicita el informe, tiene por objeto regular la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

La futura Ley será de aplicación a las administraciones públicas, órganos públicos, organismos y otras entidades del sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo; a las personas usuarias de actividades y servicios turísticos; a las empresas turísticas, así como a las profesiones turísticas.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la Directriz Primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I.

Con relación a su contenido, en el **informe de impacto** se ha realizado un diagnóstico de la situación diferencial de mujeres y hombres en el sector turístico. Se han aportado datos desagregados por sexo relativos al personal ocupado en hostelería en la CAPV y al personal ocupado en actividades profesionales y administrativas, datos relativos a la población mayor de 16 años activa por sector económico y actividad, así como datos sobre los estudios en Formación Profesional referentes a Hotelería y Turismo.

Por otro lado, se presentan datos extraídos del informe realizado por Emakunde sobre “*La presencia de mujeres y hombres en los ámbitos de toma de decisión en Euskadi*” que constatan que solamente el 12,6% de las 103 asociaciones profesionales domiciliadas en los tres Territorios Históricos están encabezadas por mujeres. Asimismo, se afirma que, teniendo en cuenta la composición de las juntas directivas y gestoras de la actividad económica de las dos entidades más representativas dedicadas al turismo (NEKATUR y ASOARTE) en éstas existe una mayor presencia de mujeres. Finalmente, determina que el 56% de los entes de cooperación turística comarcales de Euskadi están dirigidos por mujeres.

Respecto a la composición de la Viceconsejería de Comercio y Turismo, el informe incluye información desagregada por sexo relativa a las personas que conforman la misma, diferenciando los distintos niveles de toma de decisión.

A la vista de los datos aportados, en el informe se señala que la situación de las mujeres en el sector turístico es positiva, sobre todo en *hoteles, otros servicios de comida y agencias de viaje*, frente a otros sectores de servicios donde el porcentaje de mujeres en población parada es mayor al de los hombres. No obstante, resultaría interesante ahondar en las desigualdades existentes en el sector, ya que, tal y como constatan, por ejemplo, los datos referentes a los salarios medios tanto en hostelería como en turismo, el salario de las mujeres es inferior al de los hombres. Por lo tanto, estos datos nos indican que, aun cuando la presencia de la mujer es relevante, siguen existiendo desigualdades.

En este sentido, sería interesante obtener datos que permitan profundizar en el siguiente análisis: datos respecto al porcentaje de presencia y participación de las mujeres entre el personal directivo y empleado de las entidades del sector que ejerzan su actividad en materia de turismo, datos sobre el porcentaje de mujeres que han promovido la creación y desarrollo de los productos turísticos, datos relativos al porcentaje de mujeres titulares de una empresa turística, etc.

Asimismo, hubiera sido interesante que el análisis se hubiera centrado de una manera más concreta en las personas usuarias de las actividades y de los servicios turísticos ofertados, así como en los tipos de establecimientos de alojamiento, por ejemplo, en el sector de los establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings, agroturismos y casas rurales, albergues y otras modalidades de turismo, analizando la situación:

- Por un lado, de mujeres y hombres usuarios (origen, edad, discapacidades, nivel de renta, si viajan en solitario o en compañía y de quién, estancia media...)
- Y, por el otro, de las mujeres y hombres propietarios
- Así como la presencia y toma de decisión por sexo de ambos colectivos en las asociaciones que les representan y su participación en el proceso de elaboración de la Ley.

Además, se recomienda que en el Informe de Impacto en lugar de “*género femenino*” se haga referencia a “*sexo femenino*”, ya que, el sexo hace referencia a las diferencias físicas, anatómicas y fisiológicas entre mujeres y hombres, pero no determina necesariamente los comportamientos femenino y masculino que socialmente se atribuyen a cada uno de los sexos.

En cuanto al **contenido** de la norma, se valora de manera positiva la inclusión de las medidas reguladas en los artículos 14 y 15 del presente anteproyecto de Ley, así como el respeto de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, y el uso no sexista del lenguaje en los símbolos, distintivos y publicidad de los diferentes servicios turísticos. No obstante, y con el objeto de avanzar en la incorporación de la perspectiva de género, se realizan las siguientes propuestas de mejora:

- En la línea de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 4/2005, en el diseño y ejecución de las campañas publicitarias llevadas a cabo por el Departamento competente en materia de turismo, se prohibirá la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten

a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales.

- Sería igualmente recomendable introducir la perspectiva de género en el diseño y elaboración de los Planes Territoriales y Sectoriales, así como en los Planes Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación que sean aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, sería recomendable incluir un nuevo apartado 4 al artículo 6 del presente anteproyecto de Ley en el que se procurará garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada en los diferentes órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo.
- Se recuerda que, entre la documentación que la Administración turística de Euskadi deberá reclamar junto con la solicitud de inicio de la actividad turística (artículo 20.5 del Anteproyecto de Ley), habrá de encontrarse una declaración jurada que acredite que la persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad no se encuentra sancionada administrativa ni penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo. Todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 3.1.c de la Ley 5/2005.
- Asimismo, se recuerda que según lo señalado en el artículo 2.3 de la Ley 4/2005 los artículos 3, 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos y a las entidades privadas con las que los poderes públicos

suscriban convenios o concedan ayudas, por lo que deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, y promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección.

- Por otro lado, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi y, en su caso, también en la aplicación informática, de modo que permita la recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una actividad turística.
- Igualmente, detectada la falta de datos desagregados por sexo relativos a los diferentes establecimientos de alojamiento (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campings, agroturismos y casas rurales, albergues y otros), en la línea de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, se recomienda incorporar la recogida de la variable sexo en el procedimiento de recepción y entrada de personas usuarias, para que, en la medida de lo posible, se pueda recoger y explotar dicha información favoreciendo un mejor conocimiento de la situación de mujeres y hombres.
- A la hora de solicitar subvenciones o ayudas por parte de las empresas turísticas, se valorará el hecho de que dichas empresas propongan acciones tendentes a promocionar la igualdad de mujeres y hombres, o bien dispongan de un Plan para la igualdad de mujeres y hombres, o un Plan para la conciliación de la vida laboral y familiar, o bien estén en posesión de la certificación que le acredita como Entidad Colaboradora

para la Igualdad de Hombres y Mujeres, expedido por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

- Se propone una nueva redacción para el artículo 65 relativo a la formación, que quedaría del siguiente modo: “La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, *entre ellas la colaboración con la administración competente en la introducción de la perspectiva de género*, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas”.

Por último, se valora el esfuerzo realizado para hacer un uso no sexista del lenguaje, no obstante, y en base al artículo 18.4 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, es necesario revisar y adecuar, en el texto del Anteproyecto de Ley los términos enunciados exclusivamente en masculino, como “el usuario”, “los profesionales”, “el prestador”, “el responsable”, “los comparecientes”, “los propietarios”, “los inspectores”,... Para hacer un uso no sexista del lenguaje, podrían ser de ayuda las diversas guías que ha publicado Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer y que están disponibles en su página web.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2015